

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el presente asunto finalizó por auto del 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, ordenándose el archivo de las diligencias en auto del 3 de marzo de 2021, por lo que el expediente físico reposa aún en el Juzgado (paquete 556). Sírvasse proveer, Cúcuta 27 de octubre de 2022.

Claudia Viviana Rojas Becerra
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



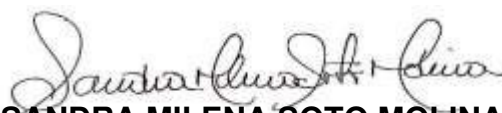
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1992

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la constancia que antecede y ante la solicitud presentada por el señor **EDWIN ANIBAL NORIEGA GARCIA** -consecutivo 011-, se accede al desglose de los documentos solicitados.
2. En consecuencia, por secretaría se **DISPONE** citar al interesado para que acuda de manera presencial al Juzgado con el fin de llevar a cabo la entrega de los documentos requeridos, dejándose en el expediente reproducción de las piezas desglosadas y constancia del acto solventado.
3. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**
4. **ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
5. **Notificar esta providencia en estado del 28 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Radicado. **54001316000220210045300**

Demandante. M.A. y M.G. GUZMAN SOTO representadas legalmente por MARELBIS BELEN SOTO BACCA

Demandados. EDUCARDO GUZMAN RAMIREZ y HERDON AIR CORTEZ RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 338

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad promovida por la señora MARELBIS BELEN SOTO BACCA en representación de los intereses de las menores M. A. y M.G. GUZMAN SOTO contra EDUCARDO GUZMAN RAMIREZ y de investigación de paternidad contra HERDON AIR CORTES RAMIREZ.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

1. Indicó la demandante que se conoció con el señor EDUCARDO GUZMAN RAMIREZ para el año 2007 y para el año 2008 iniciaron una relación sentimental que posteriormente se convirtió en convivencia.
2. Que de esa relación nació el menor J.E. GUZMAN SOTO en marzo de 2009.
3. Sostuvo que para el año 2013 terminó su relación con el señor GUZMAN RAMIREZ y que tiempo después – 2015- conoció a HERDON AIR CORTEZ RAMIREZ por intermedio de una amiga, con quien inicia una nueva relación amorosa.
4. Informó que quedó en estado de embarazo del señor CORTES RAMIREZ, no obstante, para su sexto mes de gestación su relación terminó por una infidelidad del antes mencionado.
5. Advierte que los últimos tres meses de embarazo fue apoyada por su ex pareja EDUCARDO GUZMAN RAMIREZ, quien registró como suyas a las menores M. A. y M. G., aun sabiendo que no era su padre biológico.

6. Que al enterarse del nacimiento de las menores y que habían sido reconocidas por el señor GUZMAN RAMIREZ, el demandado HERDON AIR CORTEZ RAMIREZ le manifestó a la parte actora su intención de realizar el reconocimiento voluntario y comenzó a estar pendiente de ellas.

7. Además, que el demandado HERDON AIR CORTEZ RAMIREZ, actualmente es miembro activo de la Policía Nacional en el grado de Intendente (sargento) y tiene 4 hijos menores.

8. Finalmente, solicitó declarar que las menores M.A. y M. B. no son hijas de EDUCARDO GUZMAN RAMIREZ y por el contrario son hijas biológicas del señor HERDON AIR CORTEZ RAMIREZ; aunado que se fije una cuota alimentaria equivalente al 16.666% de los ingresos que devenga el presunto padre – HERDON AIR CORTEZ RAMIREZ-, y además que la custodia, los cuidados personales, y la patria potestad de las menores sea ejercida por la progenitora de estas.

III. ACTUACION PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante auto del 14 de diciembre de 2021¹, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del Proceso, ordenándose la notificación del demandado y la práctica de la prueba de ADN a las menores demandantes y a los demandados.

2. Los señores EDUCARDO GUZMAN RAMIREZ y HERDON AIR CORTEZ RAMIREZ en calidad de sujetos pasivos se tuvieron por notificados de acuerdo con las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en el auto No. 650 de fecha 19 de abril de la anualidad².

3. En lo atinente a la contestación de la demanda, el señor GUZMAN RAMIREZ presentó escrito³, el cual no fue tenido en cuenta por no haber sido presentado por intermedio de apoderado judicial; Por el contrario, el señor HERDON AIR CORTEZ RAMIREZ no ejerció derecho de defensa alguno, dentro del término legal establecido para ello (20 días).

¹ Consecutivo 012 Expediente Digital

² Consecutivo 022 Expediente Digital

³ Consecutivo 020 Expediente Digital

3. En la providencia No. 650 de fecha 19 de abril de la anualidad,⁴ se ordenó dar cumplimiento al numeral SEXTO del auto admisorio de la demanda de data 14 de diciembre de 2021 del 2021, esto es, practíquese el examen científico de ADN a los intervinientes en este asunto, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

4. El 7 de septiembre de la anualidad fue remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de correo electrónico la prueba de ADN⁵ y mediante auto No. 1797 del 4 de octubre hogaño⁶ se corrió traslado a las partes del dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cúcuta. Dentro ninguna de las partes se pronunciaron frente la prueba realizada.

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigio se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1. Impugnación de la Paternidad: En el presente proceso la parte demandante pretende desvirtuar el vínculo de paternidad del señor EDUCARDO GUZMAN RAMIREZ con relación a las menores M.A y M.G., pues de acuerdo con el registro

⁴ Consecutivo 022 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 028 Expediente Digital

⁶ Consecutivo 029 Expediente Digital

civil de nacimiento⁷ – folio 006 y 007-, el padre de las citadas menor es él, pero en realidad el padre biológico sería el señor HERDON AIR CORTES RAMIREZ.

2.2 El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, expone: “(...) *tener una familia y no ser separados de ella (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*”

- En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006 indica, además, el derecho a la identidad, dentro del cual se le deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los elementos constitutivos de aquella, como el nombre, nacionalidad y LA FILIACIÓN. –Artículo 25-.

- Como corolario, el legislador, definió los procedimientos para establecer uno de dichos elementos, LA FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.

- Así, también, mediante el art. 386 del C.G.P, establece que: “(...) 3. *No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.* 4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo*** (...) 6. *Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (...).*” (Subrayado y negrita del Despacho)

3. CASO CONCRETO.

3.1. De cara a las pretensiones de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba⁸:

⁷ Folio 006 y 007 Consecutivo 004 Expediente Digital

⁸ Consecutivo 011 Expediente Digital

- a) Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55787823 que corresponde a la menor M. A. GUZMAN SOTO, del que se colige que la madre es la señora MARELBIS BELEN SOTO BACCA y padre EDUCARDO GUZMAN RAMIREZ.
- b) Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55787822 que corresponde a la menor M. G. GUZMAN SOTO, del que se colige que la madre es la señora MARELBIS BELEN SOTO BACCA y padre EDUCARDO GUZMAN RAMIREZ.
- c) Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 41904872 que corresponde a la menor J. E. GUZMAN SOTO, del que se colige que la madre es la señora MARELBIS BELEN SOTO BACCA y padre EDUCARDO GUZMAN RAMIREZ.
- d) Cedula de ciudadanía del señor HERDON AIR CORTES RAMÍREZ.
- e) Cedula de ciudadanía del señor EDUCARDO GUZMAN RAMÍREZ
- f) Captures de Whatsapp
- g) Controles de vacunas de las menores

3.2. Para el presente caso el examen realizado es el de la técnica del ADN con marcadores genéticos en muestra de sangre. De conformidad con la Ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99%, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme. El resultado del examen fue: **CONCLUSIÓN: “1. EDUCARDO GUZMAN RAMÍREZ se excluye como padre biológico de (...) 2. EDUCARDO GUZMAN RAMÍREZ se excluye como padre biológico de (...) 3. HERDON AIR CORTES RAMÍREZ no se excluye como padre biológico de (...). Es 539.720.158.819.1213 de veces más probable el hallazgo genético, si HERDON AIR CORTES RAMÍREZ es el padre biológico. Probabilidad de**

paternidad: 99.999999999%. 4. HERDON AIR CORTES RAMÍREZ no se excluye como padre biológico de (...). Es 539.720.158.819.1213 de veces más probable el hallazgo genético, si HERDON AIR CORTES RAMÍREZ es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. El dictamen reúne todos estos requisitos de existencia, validez y eficacia y por lo mismo su valor probatorio es claro y de suficiente fuerza de convicción.

3.3. Teniendo en cuenta la validez de la prueba de ADN allegada y su resultado, en el cual se establece que el señor HERDON AIR CORTES RAMÍREZ no se excluye como padre biológico de las menores M.A. y M.G. GUZMAN SOTO, por tener una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999999999%, queda desvirtuada la paternidad del señor EDUCARDO GUZMAN RAMÍREZ y se reconocerá, por tanto, la paternidad extramatrimonial de las menores M.A. y M.G. en cabeza del señor HERDON AIR CORTES RAMÍREZ.

3.4. Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C807 del 3 de octubre de 2002, con Araújo Rentería, dijo:

“...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...."

"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certezas del 99.99%."

3.5 En este orden de ideas, se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que las menores, son hijas de HERDON AIR CORTES RAMÍREZ, conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza y teniendo en cuenta la prueba científica que se analizó que las niñas M.A. y M.G. son hijas del demandado HERDON AIR CORTES RAMÍREZ por tener la probabilidad acumulada de paternidad del 99.999999999%.

3.6. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión principal, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, primariamente, que el señor HERDON AIR CORTES RAMÍREZ, es el padre biológico de las niñas M.A. y M.G.

La Corte Constitucional estableció: “(...) (i) *El derecho de alimentos de menores de edad constituye un derecho fundamental en sí mismo, derivado de los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 13, 42, 43 44, 45, 93 y 95 de la Constitución Política, revistiendo especial importancia el interés superior del menor establecido en el artículo 44 Superior.* (ii) *El derecho de alimentos comprende todo lo necesario para la conservación de la vida y pleno cuidado y desarrollo armónico e integral del menor de edad en todos los aspectos y ámbitos de la vida. De esta manera, comprenden tanto el sustento diario como el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual (...)* (xv) **Por otra parte, se ha establecido que la fijación de la cuota alimentaria debe responder a la capacidad de pago de los alimentantes obligados y que debe ser equitativa frente a los hijos, independientemente de que se trate de hijos matrimoniales o extramatrimoniales, de manera que no debe haber un trato discriminatorio entre ellos (...)**”⁹

Frente a la presunción legal del salario que devenga el demandado, se tiene: “(...) *Cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez puede establecerlo discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y, si ello no es posible, en última instancia **se presume que devenga al menos el salario mínimo legal.** Esta presunción es legal o iuris tantum, y no de derecho o iuris et de iure, por ser aquella la regla general y por requerir las excepciones señalamiento expreso en la ley (Art. 66 del Código Civil), lo cual significa que las partes pueden desvirtuarla mediante las pruebas correspondientes. Dicha presunción presupone que el alimentante tiene capacidad económica, o sea, que dispone de unos ingresos económicos derivados de su trabajo, dependiente o independiente, o de rentas de capital (...)*”

⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-017-19.htm>

Por lo indicado anteriormente, se tiene que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de su descendiente, sin que ello implique el sacrificio de su propia subsistencia.

Es por esta razón, que tanto el padre como la madre de los alimentarios deben contribuir a proporcionar a sus hijos de acuerdo a su capacidad económica para el sostenimiento de éstos, como quiera que los artículos 443 y 444 del Código Civil, contemplan la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes.

3.7. Se advierte, que la parte demandante no aportó relación de los gastos del menor, ni recibos y/o certificados. Por lo tanto, al no obrar documentales en el plenario, que demuestren la necesidad alimentaria de los menores demandantes, se apreciará lo referente a la situación socio económica de aquella, quien sigue la de su progenitora, al establecerse que vive en el barrio Prados del Este; además de los gastos propios de unas niñas de esa edad – 6 años y 5 meses-. Por lo anterior, se establecerá como necesidad de la menor el valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**.

3.8. Ahora bien, frente a la capacidad económica del demandado, no se aportó documento alguno que sustente su capacidad económica, si bien es cierto en el libelo genitor en el hecho séptimo se expuso que el demandado HERDON AIR CORTES RAMÍREZ actualmente es miembro activo de la Policía Nacional, en el grado de Intendente (Sargento) y tiene 4 hijos menores, la parte actora allegó ningún elemento probatorio del cual se pueda colegir que el señor CORTES RAMÍRES es miembro activo de la Policía Nacional, el grado que ostenta y si tiene o no otros menores hijos.

3.9. Por tanto, el Despacho dará aplicación frente a la capacidad del demandado, a lo previsto en el art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, **aplicando la presunción de que aquel, gana el salario mínimo.**

En dicho sentido y habiéndose acreditado la necesidad alimentaria de las menores M.A. y M.G., y la capacidad económica del demandado CORTES RAMÍRES, el Despacho fijará como cuota alimentaria a favor de aquellas y en contra de su progenitor HERDON AIR CORTES RAMÍREZ, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.

3.10. Así mismo, se ordenará el pago de una cuota extraordinaria en el mes de junio y diciembre, por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, a fin de cubrir los gastos excepcionales en que puedan incurrir los infantes.

3.11. Con respecto a la solicitud que la custodia y cuidados personales de las niñas M.A. y M.G. sea ejercida en cabeza de parte actora, se despacharan de manera desfavorable toda vez que esas pretensiones no son propias de este proceso.

Finalmente, en atención a lo solicitado por la no habrá condena en costas por haberse solicitado amparo de pobreza.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que las menores de edad M. A. GUZMAN SOTO, nacida el 23 de mayo de 2016, registrada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 55787823 y NUIP 1092960161 y M. G. GUZMAN SOTO, nacida el 23 de mayo de 2016 registrada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 55787822 y NUIP 1092960160 no son hijas del señor EDUCARDO GUZMAN RAMIREZ identificado con la cedula venezolana No.80.123.649.

SEGUNDO. DECLARAR que las menores de edad M. A. GUZMAN SOTO, nacida el 23 de mayo de 2016, registrada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 55787823 y NUIP 1092960161 y M. G. GUZMAN SOTO, nacida el 23 de mayo de 2016 registrada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 55787822 y NUIP 1092960160 son hijas extramatrimoniales del señor HERDON AIR CORTES RAMÍREZ identificado con la cedula de ciudadanía No.88.312.289; por lo tanto, en adelante las citadas menores se llamen M.A. CORTES SOTO y M.G. CORTES SOTO.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de las menores **M. A. GUZMAN SOTO**, nacida el 23 de mayo de 2016, registrada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 55787823 y NUIP 1092960161 y **M. G. GUZMAN SOTO**, nacida el 23 de mayo de

Proceso. IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Radicado. **54001316000220210045300**

Demandante. M.A. y M.G. GUZMAN SOTO representadas legalmente por MARELBIS BELEN SOTO BACCA

Demandados. EDUCARDO GUZMAN RAMIREZ y HERDON AIR CORTEZ RAMIREZ

2016 registrada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 55787822 y NUIP 1092960160

CUARTO. DECRETAR que el señor **HERDON AIR CORTES RAMÍREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.88.312.289, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual a partir de octubre de 2022, en favor de sus hijas **M. A. y M. G** las cuales se encuentra representadas por su progenitora la señora **MARELBIS BELEN SOTO BACCA**, por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**; además de una cuota extraordinaria en el mes de junio y diciembre, por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**. Montos que tendrán un incremento anual igual al señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO. REQUERIR a **MARELBIS BELEN SOTO BACCA**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informe a esta Célula Judicial, la cuenta bancaria a la cual se podrán hacer los depósitos concernientes a la cuota alimentaria fijada en este trámite.

SEXTO: NO ACCEDER a decretar la custodia y cuidados personales de las niñas M.A. y M.G. en cabeza de la progenitora por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

OCTAVO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

NOVENO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

DECIMO: Esta decisión se notifica por estado el 28 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1991

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el apoderado judicial ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ (apoderado del demandante), solicitó mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2022 -consecutivo 048- autorización por parte de este Despacho para consignar con destino a la presente causa judicial el valor correspondiente por concepto de cesantías, liquidado a favor de la demandada JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO.
2. Asimismo, obra en el plenario, comunicación proveniente de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJAHONOR-, en la que se indicó:

Bogotá D C., 24/10/2022 02:55:20 p. m.

AL CONTESTAR CITE: 03-01-20221024033551
Fecha: 24/10/2022 02:55:20 p. m.
Área: GRUPO ASUNTOS JURIDICOS DE OPERACIONES

Señor(a)
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: respuesta al radicado 13-01-20221014006158

Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	20210058400
Demandante	Juan Camilo Vital Sanchez C.C. 1057570487
Demandado	Judith Tatiana Holguin Claro

En atención a la sentencia 298 del 30 de septiembre de 2022, radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía bajo el número del asunto el 14 de octubre de 2022, por el cual dispuso: "... aprobar el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los señores Juan Camilo Vital Sanchez y Judith Tatiana Holguin Claro(...)".

Se indica que, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía registró un bloqueo de conformidad con lo aprobado en el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal, esto es por un valor de \$20.288.600,66 a favor de la señora Judith Tatiana Holguin Claro de los conceptos de cesantías, ahorros e intereses que se encuentran acumuladas en la cuenta individual del señor Juan Camilo Vital Sanchez.

En cuanto al pago de los dineros retenidos, se informa que esta Entidad podrá realizar depósitos judiciales o pagos tipo 1 y los desembolsos quedarán supeditados a las órdenes impartidas por el Ente Judicial.

Asimismo, es importante mencionar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley 973 del 21 de julio de 2005, normativa que regula la definición, el objeto y la naturaleza jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es pertinente recordarle al Despacho Judicial, que la Entidad se encarga **únicamente de la administración y manejo de las cesantías y el ahorro para solución de vivienda, conceptos que se reciben mensualmente de las diferentes Unidades Nominadoras**; así como, el otorgamiento de los subsidios de vivienda de los afiliados.

Por último, se informa al señor Juez, que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía tiene habilitado el buzón de correo electrónico notificacion_embargo@cajahonor.gov.co, para el recibo de comunicaciones de los despachos judiciales dentro de los procesos en donde los afiliados son parte y en los cuales se ordenan medidas cautelares que afectan las cuentas individuales de los mismos. Igualmente, pueden comunicarse al teléfono 7468091 en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

Abg. XIMENA SUAREZ HERNANDEZ
Lider Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones

Proyecto y Edición
Diego Rodríguez Salazar

3. Así las cosas, antes de atender la solicitud allegada por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJAHONOR-, advierte el Despacho la necesidad de **correr traslado** a la señora **JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO** de la petición presentada por el demandante JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ, por conducto de su apoderado judicial, para que en un término máximo de **cinco (5) días**, se pronuncie al respecto señalando lo que corresponda.

Por la Auxiliar Judicial, comunicar esta providencia a **JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO** a través de su cuenta electrónica jtmh.2101@gmail.com, junto con el escrito obrante a consecutivo 048 del expediente digital.

4. Ahora bien, en caso de que la demandada manifieste inconformidad con lo manifestado por el demandante, se **DISPONE** de manera **inmediata**, por la Auxiliar Judicial del Juzgado, librar comunicación a **CAJAHONOR** dando respuesta a su oficio antes mencionado, acompañada de los consecutivos **053, 045 y 47**, indicándoseles que el valor adjudicado a **JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO identificada con la C.C. 1018418119**, mediante providencia del 30 de septiembre de 2022, podrá consignarse a órdenes de este Juzgado y con destino al presente proceso, a través del Banco Agrario bajo las siguientes características:

No. Cuenta de ahorros 540012033002

Identificación del Juzgado 54001316002

Radicado del proceso 54001316000220210058400

5. Verificado en el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judicial que la suma de dinero haya sido consignada por parte de **CAJAHONOR**, **proceder por secretaría** a autorizar el título judicial a nombre de la beneficiaria - **JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO identificada con la C.C. 1018418119**-.

6. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. **ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del->

Radicado. 54001316000220210058400
Proceso. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante. JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ
Demandado. JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO

[circuito-de-cucuta](#)), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Notificar esta providencia en estado del 28 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1993

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que la curadora ad-litem designada en auto del 16 de septiembre de 2022 -consecutivo 020-, fue notificada por la secretaría del Juzgado mediante **correo electrónico del 19 de septiembre hogaño** -consecutivo 021-, quien aceptó el cargo encomendado el 22 de septiembre de 2022 -consecutivo 023- y contestó la demanda en tiempo oportuno el 18 pasado 18 de octubre -consecutivo 025-.

2. Por lo anterior, **TÉNGASE** como notificada a la abogada EDNY YULIANA ROMAN JACOME en su condición de curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante LUWIN MORELO HERNANDEZ y, como contestada la demanda, quien manifestó atenerse a lo que resulte probado en la presente causa judicial.

3. Así las cosas, con el ánimo de seguir avante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **JUEVES DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

3.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3.2. CITAR a ESTEFANY JOHANA GOMEZ ABRIL, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

3.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Se decretan las testimoniales de:

- LUZ MILA ABRIL RAMIREZ dikarol27@gmail.com
- LUCY XIMENA ABRIL RAMIREZ smcr0408@hotmail.com
- AURA LIZCANO ARBOLEDA carmenliliana.23@gmail.com
- ANA DILIA LEON CALDERON zafarid24@gmail.com

La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de la parte demandante, por lo que el apoderado representante de este extremo deberá hacerles allegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comunique el despacho.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados junto al escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

c) PRUEBAS DE OFICIO:

VERIFICAR por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUА del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUА-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí **ESTEFANY JOHANA GOMEZ ABRIL y el extinto LUWIN**

MORELO HERNANDEZ, se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR por la Auxiliar Judicial del Juzgado** a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y **relacionado con sus estados civiles**. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 28 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1994

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Se encuentra al Despacho el proceso en referencia para resolver sobre el recurso de reposición¹ presentado por la apoderada judicial de la parte actora, frente al auto No. 1891 del 13 de octubre de la anualidad², en el sentido de aclarar el nombre de la pasiva en el numeral 5 de la parte introductoria del mismo, pues allí se plasmó el nombre del señor GERARDO ROJAS, cuando el correcto es **YERSON OMAR MURILLO LOPEZ.**

2. De la revisión del proceso, se tiene que le asiste razón a la parte actora, y como lo aquí pedido es que se aclare o se corrija el auto de fecha 13 de octubre de la anualidad, no habrá lugar a darle trámite al recurso de reposición presentado.

3. Así las cosas, con base en el artículo 286 del C.G.P., en donde se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 5 de la parte introductoria del auto calendado 13 de octubre de la anualidad, el cual quedará de la siguiente forma:

¹ Consecutivo 014 Expediente Digital

²Consecutivo 013 Expediente Digital

*“...5. Por lo anterior, téngase por notificado al señor YERSON OMAR MURILLO LOPEZ, conforme el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, **en la data el 8 de septiembre hogaño**, quien dentro del término de traslado de la demanda –vencido el 6 de octubre– no hizo pronunciamiento alguno; así pues, el Despacho dará aplicabilidad a la regla contenida en el art. 97 del C.G.P., presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión enrostrados en la demanda, salvo que la ley les atribuya otro efecto...”*

SEGUNDO: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia referida.

TERCERO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 28 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).